JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-002-2019-00400
Ejecutante	Pedro Antonio Goez Pico
Ejecutado	Unidad de Gestión Pasional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento de la obligación a fin de determinar si existe mérito para seguir adelante con la ejecución en el asunto de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha de 12 de mayo de 2022[1], se libró mandamiento de pago por la suma de catorce millones cuarenta y ocho mil ochocientos pesos **($14.048.813)** valor correspondiente a los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que la entidad ejecutada realizo el pago parcial del crédito judicial.

La anterior providencia fue notificada personalmente al Agente del Ministerio Público y a la entidad ejecutada en fecha 01 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del CPACA; sin embargo, la providencia en mención fue objeto de recurso de reposición el cual fue resuelto mediante auto de fecha 18 de julio de 2022[2] el cual repuso el auto de fecha 12 de mayo de 2022 y en consecuencia se dispuso librar el mandamiento de pago a favor del señor Pedro Antonio Goez Pico y en contra de la Unidad de Gestión Pasional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P, por la suma de cinco millones novecientos cincuenta y seis mil quinientos setenta y siete pesos **($5.956.577)** valor que corresponde a los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (25 de julio de 2014) hasta la fecha en que la entidad ejecutada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de enero de 2015), dicha providencia fue notificada por estado el día 19 de julio de 2022.

Atendiendo a lo anterior y revisado el expediente se observa que no fueron propuestas excepciones; en consecuencia, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, al tenor de lo dispuesto en los artículos 440 y 442 del CGP (aplicable por remisión de los artículos 299 y 306 del CPACA).

Finalmente, se condenará en costas a la Unidad de Gestión Pasional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P, de conformidad con lo consagrado en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, las cuales se liquidarán por Secretaria en caso de estar probadas, y se fijará como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, ante la actitud omisiva y pasiva del ente ejecutado.

[1] Archivo 07 del expediente digital.
[2] Archivo 18 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo proferido en el presente proceso.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidan por secretaria en caso de estar probadas; y fijar como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 , el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario

icontec ISO 9001 SC5780-4-10 IQNet

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be75863611c2dbc72d70fce6dcf8834e10fb63d468f905cddb9bcff49e6c539c**

Documento generado en 22/09/2022 04:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00034
Ejecutante	Jhon Jairo Vergara Peña
Ejecutado	Municipio de Puerto Libertador

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento de la obligación a fin de determinar si existe mérito para seguir adelante con la ejecución en el asunto de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha de 18 de julio de 2022[1], se libró mandamiento de pago por la suma de sesí millones novecientos veinticuatro mil trecientos trece pesos **($6.924.313)**, valor correspondiente a las prestaciones sociales, más los intereses moratorios desde el 24 de agosto de 2018 fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia traída como título ejecutivo.

La anterior providencia fue notificada personalmente al Agente del Ministerio Público y a la entidad ejecutada en fecha 24 de julio de 2022[2], de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, sin que éste hubiese propuesto excepciones; en consecuencia, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, al tenor de lo dispuesto en los artículos 440 y 442 del CGP (aplicable por remisión de los artículos 299 y 306 del CPACA).

Finalmente, se condenará en costas al Municipio de Puerto Libertador, de conformidad con lo consagrado en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, las cuales se liquidarán por Secretaria en caso de estar probadas, y se fijará como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, ante la actitud omisiva y pasiva del ente ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo proferido en el presente proceso.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

[1] Archivo 17 del expediente digital.
[2] Archivo 19 del expediente digital.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidan por secretaria en caso de estar probadas; y fijar como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 , el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

Alfonso Ceballos Ramos
Secretario

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8218c5136c63fd75b8ab5ac553ebe42a924372c5d2c48dc8addfcb7ec48879**

Documento generado en 22/09/2022 04:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO CORRE TARSLADO DE EXCEPCIONES

Medio de control:	Ejecutivo
Expediente:	23-001-33-31-005-**2012-00300**
Ejecutante:	Lenys Luz Seña Méndez y Otros
Ejecutado:	Ese Camú San Rafael

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutada propuso excepciones, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 443, numeral 1°del Código General del Proceso- C.G.P.-, se correrá traslado por el término de diez (10) días al ejecutante, para que se pronuncie sobre las excepciones, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre las mismas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUDNO: Cumplido lo anterior, pase el proceso al despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.57 , el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e7bcc3bbdd0589915b1bd87386bc5ae054b6a17d592cfa62fd6203cf2b683b**

Documento generado en 22/09/2022 04:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Ley bajo la cual se tramita	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Acción Popular
Expediente:	230013333005**2018-00280**
Demandante:	Adalberto Almanza Durango y Otros
Demandado:	Municipio de Ciénaga de Oro y Empresa UNIAGUAS S.A.E.S.P.

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión en sentencia de fecha nueve (9) de septiembre de 2022 mediante la cual se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la empresa UNIAGUAS S.A E.S.P.; y en consecuencia se ordenó desvincularla del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 57, el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c967c9589e2f5681f829900d87bc182c355e5d0bc7932c9bd566a6d51121e2f2**

Documento generado en 22/09/2022 04:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Ley bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nº:	230013333005**2018-00601**
Demandante:	Mareveth Manuel Laverde Osorio
Demandado:	Municipio de Montería

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión en sentencia de fecha quince (15) de julio de 2022 mediante la cual se revocó el numeral Noveno (9°) de la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2019 proferida por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al contador para que realice la liquidación de las costas ordenadas en el numeral primero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo De Cordoba Sala Tercera De Decisión en fecha quince (15) de julio de 2022.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 57, el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529ffd015c67e81b936138857fb014bac0b94c4422ab29857a2a8b494a5879a6**

Documento generado en 22/09/2022 04:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE PRUEBA

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	23 001 33 33 005 2019-00252-00
Demandante:	Moisés Antonio Ramos Madariaga
Demandado:	ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que, a través de auto de fecha 31 de enero de 2022, se decretó como prueba pericial remitir al demandante -*Moisés Antonio Ramos Madariaga-,* al Instituto de Medicina Legal, con copias de las historias clínicas que obran en el proceso, a fin de que se practicara el dictamen pericial solicitado, esto es, con el fin de esclarecer el error en la práctica del procedimiento médico-cirugía, VARICOCELECTOMIA CON PRESERVACIÓN DE ARTERIA en la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica –Córdoba, llevada a cabo por el urólogo José de Jesús Puche Morales, el día 12 de enero de 2017, a fin de esclarecer la irregularidad de la cirugía, (testículo izquierdo de pequeño tamaño, hipoecogenico, atrofico, mide 2.0x1.0x1.3Cm.

En fecha 22 de junio de 2022, se libró por la Secretaría de este Despacho el oficio 2022 062, OFICIO dirigido al Instituto de Medicina Legal.

A través del memorial allegado el 28 de junio de 2022, desde el correo dscordoba@medicinalegal.gov.co, se pone de presente:

> Al verificar la informacion de la historia clínica se encuentra incompleta:
> 1. Se envía epicrisis parcial de atención en Lorica - Se requiere historia clinica completa inclueyndo notas de enfermeria, nota operatoria, atención consulta externa, en todas las instituciones a donde haya asistido el Señor Moises.
> 2. No hay informacion posterior a junio hasta octubre del año en el que se realizó el procedimiento 2017.
> 3. Se aporta espermograma de julio, sin embargo no hay otro espermograma o informacion posterior al proceso de intervención médico quirúrgica de octubre.
> 4. No hay historia clínica previa al 12 de enero del 2017 que permita determinar presanidad.
>
> Por lo anterior, en el momento no se puede dar trámite a la solicitud y es necesario que se allegue la documentación completa que se solicita previamente, de no enviarse en su totalidad no se dará trámite, por tanto agradecemos se aporte el historial completo solicitado en los numerales del 1 al 4.
>
> Adicionalmente, me permito aclarar que se debe aportar las historias clínicas NO carpetas del juzgado u otra documentación generada a partir de enlaces y carpetas manejadas por las partes, a fin de tener claridad sobre los documentos aportados para el análisis médico forense.
>
> Estamos atentos al suministro de informacion para darle trámite a la solicitud de acuerdo con el orden de llegada a esta dependencia.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante en fecha 29 de julio de 2022 allegó al expediente copia de unos derechos de peticiones y apartes de una historia clínica, a fin de que sean tenida en cuenta para rendir el dictamen.

En atención a lo expuesto, se trae a colación que el artículo 212 del CPACA señala: *"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (…)".

En ese sentido, encuentra esta Unidad Judicial que los documentos aportados por la parte demandante a través del memorial allegado vía correo electrónico el 29 de julio de 2022, no puede ser tenido en cuenta en esta instancia procesal, al tratarse de una prueba que no fue allegada ni solicitada dentro de las oportunidades probatorias previstas en la norma y mucho menos fue decretada por este Despacho dentro de la audiencia inicial.

Razón por la cual, se ordenará que por Secretaría se requiera por segunda vez al Instituto de Medicina Legal, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia rinda el dictamen decretado, aclarando que la historia clínica que se debe tener en cuenta para rendirlo, es la obrante en el proceso y que fue aportada con la demanda y no la incorporada por la parte demandante a través del memorial de fecha 29 de julio de 2022. Para tal efecto, remítase con el requerimiento la historia clínica anexa con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por segunda vez al Instituto de Medicina Legal para que dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, rinda el dictamen decretado, aclarando que la historia clínica que se debe tener en cuenta, es la obrante en el proceso y que fue aportada con la demanda. Para tal efecto, remítase con el requerimiento la historia clínica anexa con la demanda. Conminar al apoderado de la parte demandante quien solicitó la prueba, para que realice las gestiones necesarias, a fin de lograr que el dictamen sea allegado dentro del término otorgado

SEGUNDO: No tener como pruebas los documentos allegados por la apoderada de la parte actora, conforme lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Notificado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

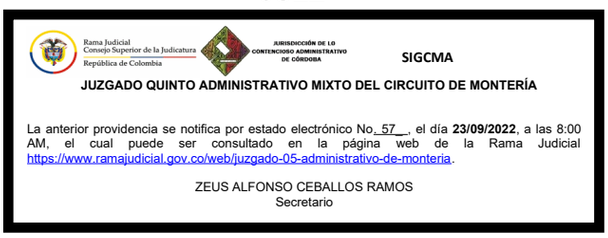
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57, el día **23/09/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93248586c8c7f7b4f0d62aed17ac66ca080aa1636747ad981d2725b92f079167**

Documento generado en 22/09/2022 04:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Ley bajo la cual se tramita	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	230013333005**2020-00175**
Demandante:	Dina Luz Arrieta Peña.
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión en sentencia de fecha seis (6) de mayo de 2022 mediante la cual se modificó parcialmente el numeral sexto (6°) de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2021 proferida por esta unidad judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia — JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA — SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 57, el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dc8fef5ef58e790ee9876b388d861bd456159702fb883b240c5141fb28ff0a**
Documento generado en 22/09/2022 04:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00245-00
Demandante	Eliecer Castro Cardona y otros
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional (Dirección de Sanidad), Visión Total S.A.S, Centro de Cirugía Ambulatoria y Oftalmológica de Córdoba S.A.S. hoy Centro de Cirugía S.A.S. y Marudys Mestra Burgos

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el día 16 de diciembre de 2021.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2021, el Despacho admitió la demanda impetrada por el señor Eliecer Castro Cardona y otros, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional (Dirección de Sanidad), Visión Total S.A.S.; Centro de Cirugía Ambulatoria y Oftalmológica de Córdoba S.A.S. hoy Centro de Cirugía S.A.S. y Marudys Mestra Burgos.

III. RECURSO

El apoderado de la parte demandada, señora Marudys Mestra Burgos, interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

Refiere que desde la expedición de la Ley 1437 de 2011, la única forma válida en que se puede vincular al agente estatal al proceso de reparación directa es a través de la figura del llamamiento en garantía, en aquellos casos en que el Estado o el Ministerio Público lo consideren procedente.

Manifiesta que la víctima del daño no puede en ejercicio de la acción de reparación directa demandar al agente estatal, pero el Estado tiene la posibilidad de considerarlo conveniente, de vincular al proceso al agente estatal mediante la figura del llamamiento en garantía, y/o en caso de no hacerlo y llegar a ser condenado, puede iniciar la acción de repetición contra éste.

Señala que en el presente caso, los demandantes solo podrían dirigir su demanda en contra de las entidades estatales y privadas demandadas, ya que la señora Marudys Stella Mestra Burgos, en primer lugar, no labora ni ha laborado para la entidad pública demandada, Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional, por lo que no posee la calidad de agente estatal, y aunque lo hubiese sido tampoco podía vincularse directamente en el mismo proceso, ya que se eliminó la responsabilidad conexa y; en segundo lugar, ella prestó sus servicios como médico especialista en retinologia en el Centro de Cirugía Ambulatoria y Oftalmológica de Córdoba, hoy Centro de Cirugía S.A.S. (entidad privada), por lo tanto, no puede fungir como demandada en el presente proceso.

En conclusión, indica que como en el auto admisorio de la demanda se aceptó la demanda en contra de la señora Marudys Mestra Burgos (quien tiene la posición de particular), es procedente que se REFORME el mencionado auto de fecha 16 de diciembre de 2021, y se desvincule a su poderdante del proceso de la referencia.

IV. PROCEDENCIA

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, conforme al artículo 318 del CGP, dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, sumado a los dos días de las notificaciones por medio electrónicos que establece el artículo 205 de la Ley 2080 de 2021

Ahora bien, mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora Marudys Mestra Burgos, a partir del 6 de mayo hogaño, fecha en la que se le notificó esa providencia, y que el recurso al ser presentado el 9 de febrero del año en curso, fue interpuesto mucho antes de su vencimiento, por lo que fue presentado dentro del término legal.

I. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el fundamento del recurso interpuesto es que la señora Marudys Stella Mestra no puede ser parte dentro del presente proceso porque no tiene la calidad de agente estatal y porque sus servicios como médico especialista retinologia fueron prestados en una entidad privada; al respecto es de señalar que esos argumentos están relacionados con la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva, siendo la oportunidad para proponer excepciones en el trámite del proceso contencioso administrativo conforme el art. 175 del CPACA la contestación de la demanda. De suerte que al constituir los argumentos expuestos fundamento de la excepción referida, no puede ser resuelta como recurso de reposición, ya que el mismo frente al auto admisorio tiene por objeto cuestionar los requisitos formales de la demanda, lo que no ocurre en el presente caso.

Por lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión adoptada en la providencia de fecha 16 de diciembre de 2021, mediante la cual se admitió la demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 16 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57, el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f988aab4162de7f1a446fa2cc6bcfb21818712466680563f29c65b49328360**
Documento generado en 22/09/2022 04:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DECLARA PROBADA DE OFICIO EXCEPCIÓN Y TERMINA PROCESO

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00471-00
DEMANDANTE	Ever Enrique Mendoza Muñoz
DEMANDADO	La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Así las cosas, revisado el expediente se advierte que notificada la demanda el día 20 de abril de 2022, la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional allegó contestación dentro del término de traslado, sin formular excepciones que contengan el carácter de previas en los términos del artículo 100 del C.G.P.

Sin embargo, revisado el expediente advierte el Despacho que hay lugar a declarar de oficio la excepción de inepta demanda con fundamento en lo siguiente:

El artículo 100 al enlistar las excepciones previas contempla en su numeral 5 la referida a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, tratándose de demandas adelantadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para efectos de estudiar si se configura o no la excepción de inepta demanda, se hace necesario observar lo dispuesto en los artículos 161 y 162 de la ley 1437 de 2011, los cuales se refieren a los requisitos previos para demandar y los requisitos o contenido de la demanda. Por otro lado, el Consejo de Estado[1] ha reconocido que cuando se está ante una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y el acto acusado no tiene el carácter definitivo, se configura la excepción de ineptitud de la demanda.

Así la Sección Segunda Subsección B, en auto de fecha 21 de octubre de 2021, radicado 41001-23-33-000-2019-00149-01[2], sostuvo:

> *"Precisado lo anterior, la Sala resalta que las excepciones constituyen mecanismos idóneos de defensa, tanto de fondo como de forma con el que cuenta la parte demandada dentro un proceso judicial, ya sea para sanear una irregularidad del procedimiento evitando la nulidad procesal, la expedición de sentencias inhibitorias o para atacar las pretensiones expresadas por la parte demandante. Existen tres clases de excepciones: i) excepciones previas; ii) excepciones mixtas y; iii) excepciones de mérito. Si el juez advierte la configuración de excepciones previas y mixtas, surge para este la obligación de declararlas de oficio en la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.*
>
> *Respecto a la naturaleza jurídica de las excepciones esta Corporación, estableció:*

[1] Consejo de Estado- Sala de lo contencioso administrativo, Sección segunda, Subsección B, consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, d. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-42-000-2015-05526-01(4342-19)
[2] M.P. César Palomino Cortes

"(….) Las excepciones son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienden, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente a las pretensiones, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal, por lo cual constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo. Existen también las denominadas excepciones mixtas, consistentes en hechos encaminados directamente a desvirtuar las pretensiones, es decir excepciones de fondo o perentorias, que se pueden alegar y decidir de manera previa. (…) Las excepciones perentorias, llamadas también de fondo y que pueden ser definitivas o temporales, están constituidas por hechos que i) desvirtúan las pretensiones, al ser demostrativos de la inexistencia del derecho alegado por el demandante, bien sea porque el mismo nunca surgió a su favor o porque habiendo existido, se extinguió; o ii) son demostrativos de que la reclamación del derecho resulta inoportuna, por estar sujeta a un plazo o condición que no se haya cumplido (…)".

Ciertamente, la Sala estima que no le asiste razón al agente del Ministerio Público, al considerar que es improcedente declarar de oficio de la excepción previa de inepta demanda por no demandar el acto administrativo susceptible de control judicial; teniendo en cuenta que, dicha circunstancia constituye un asunto que, a priori, debe ser definido por el juez contencioso administrativo previo a decidir el fondo del asunto. Aunado a ello, es del caso resaltar que el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, habilita al operador jurídico al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, para rechazar la misma cuando el acto administrativo no es susceptible de control judicial. De allí que, de un análisis armónico entre la referida disposición y la naturaleza jurídica de la excepción previa estudiada, es claro que es procedente declarar probada de oficio la aludida excepción en la audiencia inicial, con el propósito evitar que se presente alguna deficiencia procesal que impida proferir sentencia de mérito."

Es decir, que la excepción de inepta demanda tiene ocurrencia cuando la demanda no reúne los requisitos formales para la presentación de la demanda, tales como individualizar las pretensiones, señalar los medios de pruebas que se pretenden hacer valer, indicar las normas violadas o el concepto de la violación, que el acto demandado no sea objeto de enjuiciamiento ante la jurisdicción, etc., excepción que además puede ser decretada de oficio por el Juez.

En el presente caso, el demandante pretende la nulidad de:

1. PRETENSIONES

Referentes a los actos administrativos.

1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos identificados con el número de radicado a) 20173171475631: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 31 de agosto del año 2017 y b) 20173171954431: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 03 de noviembre del año 2017, expedido por el Ejército Nacional, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante.

2. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emitido consecuencia del derecho de petición elevado ante el **Ejército Nacional** el día 23 de Junio del año 2017 y 12 de octubre de 2017.

Revisado el expediente, se encuentra que las peticiones de fecha 23 de junio de 2017 y 12 de octubre de 2017 que dan origen a los actos fictos demandados, así como a los oficios de fecha 31 de agosto de 2017 y 03 de noviembre de 2017 también demandados, corresponden a una petición de extensión de la jurisprudencia radicada por el demandado a través de apoderado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 102 del CPACA.

Es así, como el 23 de junio de 2017 solicitó que se extendiera la jurisprudencia del Consejo de Estado contenida en la sentencia SU-J28500133330022013000600001 y en consecuencia se le reconociera y pagara el reajuste del 20% de su asignación mensual. Con ocasión de dicha petición, se expide el oficio No. 20173171475631 de 31 de agosto de 2017, a través del cual le indican:

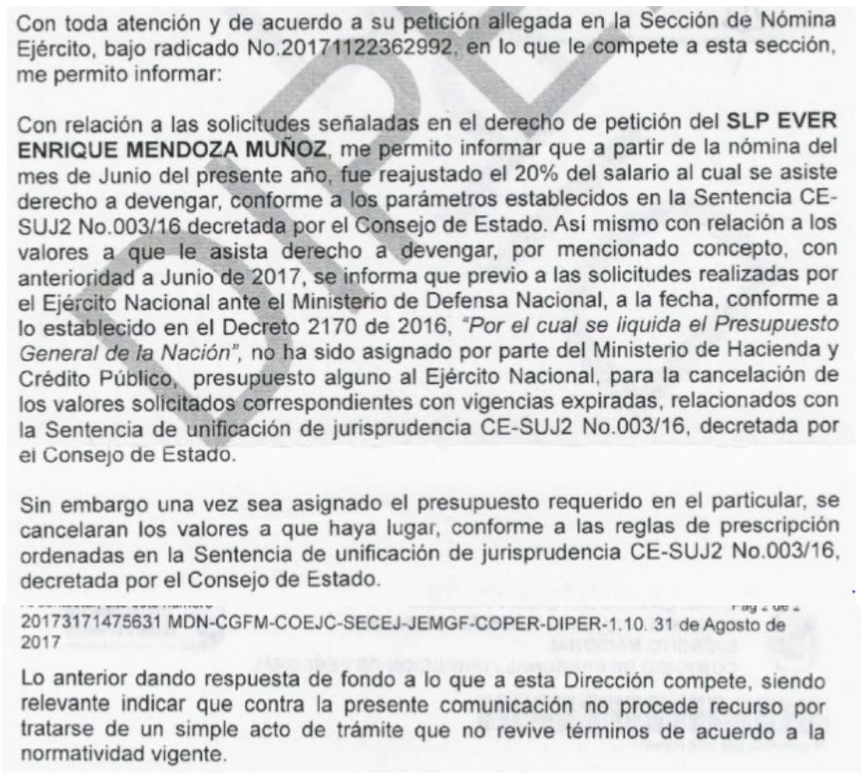

Con toda atención y de acuerdo a su petición allegada en la Sección de Nómina Ejército, bajo radicado No.20171122362992, en lo que le compete a esta sección, me permito informar:

Con relación a las solicitudes señaladas en el derecho de petición del **SLP EVER ENRIQUE MENDOZA MUÑOZ**, me permito informar que a partir de la nómina del mes de Junio del presente año, fue reajustado el 20% del salario al cual se asiste derecho a devengar, conforme a los parámetros establecidos en la Sentencia CE-SUJ2 No.003/16 decretada por el Consejo de Estado. Así mismo con relación a los valores a que le asista derecho a devengar, por mencionado concepto, con anterioridad a Junio de 2017, se informa que previo a las solicitudes realizadas por el Ejército Nacional ante el Ministerio de Defensa Nacional, a la fecha, conforme a lo establecido en el Decreto 2170 de 2016, *"Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación"*, no ha sido asignado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presupuesto alguno al Ejército Nacional, para la cancelación de los valores solicitados correspondientes con vigencias expiradas, relacionados con la Sentencia de unificación de jurisprudencia CE-SUJ2 No.003/16, decretada por el Consejo de Estado.

Sin embargo una vez sea asignado el presupuesto requerido en el particular, se cancelaran los valores a que haya lugar, conforme a las reglas de prescripción ordenadas en la Sentencia de unificación de jurisprudencia CE-SUJ2 No.003/16, decretada por el Consejo de Estado.

20173171475631 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. 31 de Agosto de 2017

Lo anterior dando respuesta de fondo a lo que a esta Dirección compete, siendo relevante indicar que contra la presente comunicación no procede recurso por tratarse de un simple acto de trámite que no revive términos de acuerdo a la normatividad vigente.

Posteriormente, el demandante radicó petición el 12 de octubre de 2017, solicitando que se expida el acto administrativo en el cual se le reconozca los valores liquidados de conformidad con la sentencia de Unificación No. CE-SUJ No. 003-2016: SU-J2850013333002201300060001, al considerar que la respuesta dada a través del oficio No. 20173171475631 de 31 de agosto de 2017, no es una respuesta de fondo a su petición e insiste en que su petición *"se convierte en una sentencia judicial por extensión de conformidad con el Artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Respecto a esta última petición, se expide respuesta a través de oficio 20173171954431 de 3 de noviembre de 2017, manifestándole al demandante que:

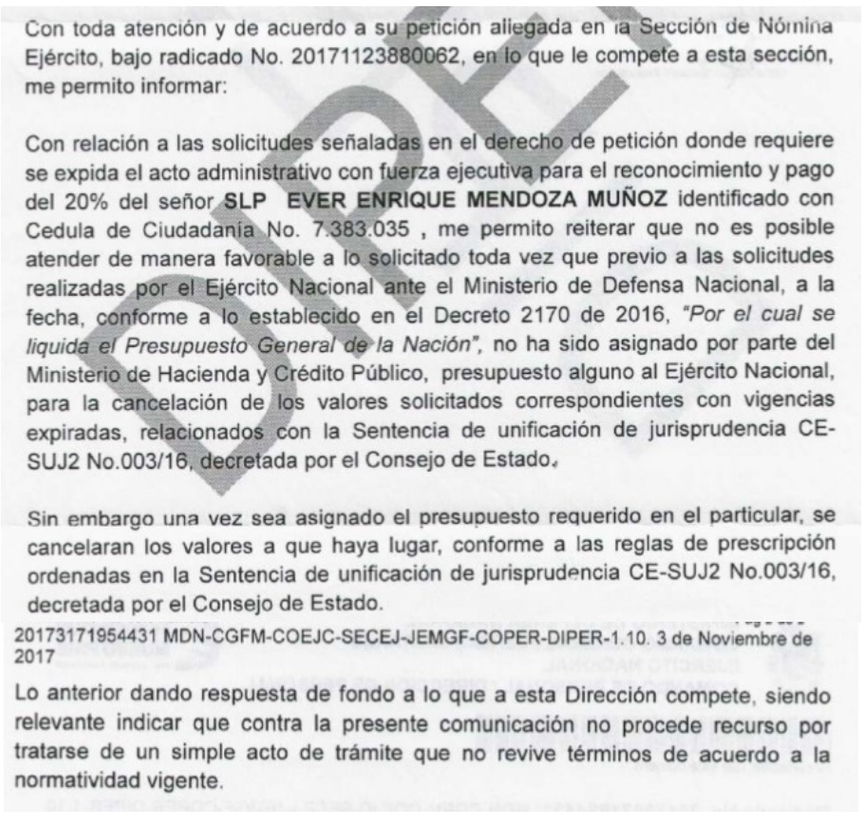

Con toda atención y de acuerdo a su petición allegada en la Sección de Nómina Ejército, bajo radicado No. 20171123880062, en lo que le compete a esta sección, me permito informar:

Con relación a las solicitudes señaladas en el derecho de petición donde requiere se expida el acto administrativo con fuerza ejecutiva para el reconocimiento y pago del 20% del señor **SLP EVER ENRIQUE MENDOZA MUÑOZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.383.035 , me permito reiterar que no es posible atender de manera favorable a lo solicitado toda vez que previo a las solicitudes realizadas por el Ejército Nacional ante el Ministerio de Defensa Nacional, a la fecha, conforme a lo establecido en el Decreto 2170 de 2016, *"Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación"*, no ha sido asignado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presupuesto alguno al Ejército Nacional, para la cancelación de los valores solicitados correspondientes con vigencias expiradas, relacionados con la Sentencia de unificación de jurisprudencia CE-SUJ2 No.003/16, decretada por el Consejo de Estado.

Sin embargo una vez sea asignado el presupuesto requerido en el particular, se cancelaran los valores a que haya lugar, conforme a las reglas de prescripción ordenadas en la Sentencia de unificación de jurisprudencia CE-SUJ2 No.003/16, decretada por el Consejo de Estado.

20173171954431 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. 3 de Noviembre de 2017

Lo anterior dando respuesta de fondo a lo que a esta Dirección compete, siendo relevante indicar que contra la presente comunicación no procede recurso por tratarse de un simple acto de trámite que no revive términos de acuerdo a la normatividad vigente.

Frente al tema, el artículo 102 del CPACA señala:

> "ARTÍCULO 102. EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2080 de 2021.
>
> <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.
>
> Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:
>
> (…)
> Esta decisión se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y la autoridad podrá negar la petición con fundamento en las siguientes consideraciones:
>
> 1. Exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un periodo probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las pruebas para demostrar que el demandante carece del derecho invocado. En tal caso estará obligada a enunciar cuáles son tales medios de prueba y a sustentar de forma clara lo indispensable que resultan los medios probatorios ya mencionados.
>
> 2. Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos.
>
> Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. **Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado.** En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.
>
> <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que procediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
>
> Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiere no hacerlo o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de este Código." (negritas fuera de texto)

A partir de lo dispuesto en el numeral segundo de la norma transcrita, en los eventos en que se invoque la solicitud de extensión de la jurisprudencia, **cuando la administración niega total o parcialmente la petición o guarda silencio sobre ella**, **no hay lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional** respecto de lo negado, por lo que, en sub lite, al advertirse que las peticiones que dan origen a los actos demandados, surgen con ocasión del ejercicio de la solicitud de extensión de la jurisprudencia y, que conforme a las respuestas brindadas por la entidad al demandante, es claro que se guardó silencio sobre lo pedido, al no definírsele si le aplicaban o no los supuestos de la jurisprudencia sobre la cual se pide la extensión y así mismo, pronunciarse sobre la concesión o no del derecho reclamado, para esta Unidad Judicial en aplicación de lo dispuesto en el artículo 102 del CPACA, los actos acusados no son susceptible de control jurisdiccional, por lo que de continuarse con el proceso no se podría proferir una sentencia de fondo.

En consecuencia, acorde con lo señalado por el Consejo de Estado en las providencias citadas en párrafos que anteceden, se declarará probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial y en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

SC5780-4-10

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese probada de oficio la excepción de "*inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial*", conforme a lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado **LUIS MANUEL CORTES NARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15028463 y portador de la T.P. No. 85851 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa–Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto archívense el expediente.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día **23/09/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabd1f97d3f178f798c008fbad7c94e31523c88d757a0c18e127883d3552b4ab**
Documento generado en 22/09/2022 04:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Medio de Control	
Expediente	23-001-33-33-005-2022-00295-00
Demandante	Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul
Demandado	Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul

II. DE LO MANIFESTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante argumenta su solicitud manifestando que se incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 2° del artículo 133 del CGP, que reza *"Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente constituido o pretermite integralmente la respectiva instancia",* alegando que el Juzgado no continuo el proceso con la actuación o etapa subsiguiente, es decir, con la fijación de la primera audiencia, y que no puede solicitar la reforma de una demanda, ni mucho menos realizar un control de admisibilidad de la demanda, ya que ese trámite fue surtido por el Juzgado Cuarto del Civil del Circuito de Montería y sería contrario a lo dispuesto en los artículos 138 y 139 del CGP.

Finalmente, expone que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la ordinaria en su especialidad civil o laboral conforme con lo dispuesto en el artículo 2 del CST y el artículo 622 del CGP, y que al ser admitida la demanda en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, la jurisdicción fue aceptada por la entidad demandada al no proponer la excepción de falta de jurisdicción y competencia, por lo que se consolido la perpetua jurisdicción.

III. ANTECEDENTES

1. Traslado Secretarial: Se fijó el traslado secretarial n.° 22 de fecha 30 de agosto de 2022, por el término de tres (3) días, para que la parte demandada se pronunciara acerca del incidente de nulidad.

2. Departamento de Córdoba: Mediante escrito presentado el 1° de septiembre de 2022, el Departamento de Córdoba se opuso al incidente de nulidad indicando que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la contenciosa administrativa, lo que ha sido definido la Corte Constitucional, mediante los autos 785 y 787 de 2021, y advierte que lo actuado conserva válidez con excepción de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos.

Para resolver la solicitud de nulidad planteada, el despacho se plantea los siguientes problemas jurídicos:

¿Se configura en este caso causal de nulidad en los términos del numeral 2° del artículo 133 del CGP, al ordenar adecuar la demanda a un medio de control establecido en la Ley 1437 de 2011 y no fijar fecha para la audiencia inicial?

Para resolver el fondo del asunto el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) De las nulidades procesales y b) El caso concreto.

2. De las nulidades procesales.

Es de señalar que la nulidad se encuentra regida por el principio de taxatividad, regla conocida de antaño en el derecho francés como *"Pas de nullité sans texte legal"* según la cual podrá decretarse la nulidad de los actos procesales únicamente por las causales expresa y claramente consagradas con tal fin por el legislador, lo que es igual, solo se consideran motivos generadores de invalidez los que de antemano han sido normativamente elevados a tal categoría. De lo anterior, se desprende que no es posible decretar nulidades procesales por fuera de las causales contempladas en la ley, las cuales son taxativas[1] y, al entrañar una sanción al acto irregular, no admiten aplicación analógica ni extensiva, con lo que de paso se le imprime seguridad al proceso, pues quienes acuden a la jurisdicción cuentan con la certeza de que la actuación no va a ser invalidada por el capricho del juez o de su contraparte, sino por las causales que con antelación aparecen consagradas en el ordenamiento jurídico.

El régimen de nulidades que consagra el estatuto procesal civil es de naturaleza objetiva, en consecuencia, no tiene el juez ninguna discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas. Tampoco las partes pueden alegar nulidad por fuera de los motivos taxativamente previstos en el ordenamiento, siendo deber del juez de conformidad con lo establecido por el inciso 4 del artículo 135 del CGP rechazar de plano *"la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo"*.

Al respecto, como causales de nulidad procesal, el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 consagra las siguientes:

> ***"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se*

[1] Sobre la taxatividad de las nulidades, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de mayo de 2005. Exp. 7495. M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena. Dispuso: *"Importa recordar que uno de los principios rectores de las nulidades en materia procesal civil es el de la taxatividad, y que de acuerdo con este, en principio solo pueden originarla las precisas situaciones que la ley define, de manera que su interpretación es estricta, sin dar margen a la asimilación de los concretos motivos definidos por el legislador, a situaciones no comprendidas en ella".*

corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
***PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"*[2].

V. CASO CONCRETO.

A fin de resolver la solicitud de nulidad presentada, el despacho deberá resolver el siguiente problema jurídico.

> ¿Se configura en este caso causal de nulidad en los términos del numeral 2° del artículo 133 del CGP, al ordenar adecuar la demanda a un medio de control establecido en la Ley 1437 de 2011 y no fijar fecha para la audiencia inicial?

Sea lo primero indicar, que la nulidad contemplada en el numeral 2° del artículo 133 del CGP está encaminada a tres situaciones: i) Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada por el superior; ii) cuando revive un proceso legalmente concluido; iii) Pretermite integralmente la respectiva instancia, las cuales se procederán analizar al caso concreto.

i) Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada por el superior: Revisado el proceso, se observa que el Tribunal Superior de Montería mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2022, se declaró la falta de jurisdicción del proceso y la nulidad de la sentencia de primera instancia de fecha 9 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través de la providencia de fecha 14 de julio de 2022 decidió avocar el conocimiento y en vista de que el proceso verbal sumario de mayor cuantía no es propio de esta jurisdicción, ordenó la adecuación de la demanda a uno de los medios del control enlistados en la Ley 1437 de 2011, y así continuar con el trámite del proceso, por lo que no hay una actuación en contra de alguna providencia ejecutoriada por el superior, dado que el tribunal superior no es superior funcional del juez contencioso administrativo, sino el Tribunal Administrativo de Córdoba.

ii) cuando revive un proceso legalmente concluido: Revisado el expediente no se observa que el presente proceso haya sido legalmente concluido, si bien es cierto que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería profirió una sentencia de primera instancia, está debidamente demostrado que fue declarada nula por el Tribunal Superior de Montería y remitida para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que no puede hablarse de una reavivación de un proceso legalmente concluido.

iii) Pretermite integralmente la respectiva instancia: En este caso la competencia ha sido asumida por el Despacho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA y a recientes pronunciamiento de la Corte Constitucional[3], por lo que no se ha actuado afectando el factor de competencia funcional.

De lo anterior, se tiene que el Despacho ha actuado conforme al ordenamiento legal y no ha incurrido en la causal de nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte demandante, pues, al haberse incoado ante la justicia ordinaria y determinarse la competencia de esta jurisdicción es claro que se requiere su adecuación al medio de control que resulta pertinente y plausible de tramite ante esta jurisdicción, para poder continuar con su tramite, actuación que en ningún momento constituye el supuesto de esta causal de nulidad, por la cual no se accederá a la misma.

Finalmente, frente a los argumentos de la parte demandante tendientes a que este Juzgado no actuó conforme con lo dispuesto en los artículos 138 y 139 del CGP, y de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad civil o laboral, es pertinente recordar que ya fueron

[2] Ley 1564 de 2012. Artículo 133. *Causales de nulidad.*
[3] Auto 785 de 2021 y Auto 787 de 2021.

resueltos por esta Unidad Judicial, a través de la providencia de fecha 11 de agosto de 2022 y que hacen parte de las causales de nulidad enlistadas en el artículo 133 *ibídem.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **57** el día 22/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretaria

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8d25ebb0a761adb2c8a345d00d627905bc78c88007e229038c23098323c831**
Documento generado en 22/09/2022 04:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00512**
Demandante:	Yarlidis Bello Mórelo
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación

La señora Yarlidis Bello Mórelo, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Yarlidis Bello Morelo contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO RODRIGUEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 52 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cfb8d9998e83137a6902b6ce5166973c69b3142f980bf904f7b744bed7ef4d**
Documento generado en 22/09/2022 03:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00513**
Demandante:	Yadira Bravo Anaya
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

La señora Yadira Bravo Anaya, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Yadira Bravo Anaya contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en

la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e38a0eb366a1808e127759103a2bf3778fc4dea1d71ed36ec52c8ac09bbd91**

Documento generado en 22/09/2022 03:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00514**
Demandante:	Yacenis María Acosta Suarez
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

La señora Yacenis María Acosta Suarez, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Yacenis María Acosta Suarez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 52 el día 02/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d49366dad6cd22fe27e42150bba984ce32520a71556c7609b20d2de76d6458**
Documento generado en 22/09/2022 03:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00516**
Demandante:	Clary Isabel Banda Morales
Demandado:	Departamento de Córdoba
Vinculado:	Amaury Rafael Canchila Serpa

La señora Clary Isabel Banda Morales, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

Ahora, advierte el Despacho que se hace necesaria la vinculación Amaury Rafael Canchila Serpa, quien fue nombrado en el cargo que cargo que desempeñaba la demandante, por lo cual, le asiste un interés en el resultado del proceso debido a que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que expida este Despacho Judicial en el evento que prosperen las pretensiones.

De otra parte, advierte el Despacho que la parte actora presentó solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante.

En ese sentido, tenemos que el amparo de pobreza está regulado en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El objeto del amparo de pobreza es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

El artículo 152 del C.G.P. establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que el solicitante afirme que se encuentra en condiciones de penuria económica.

Ahora**,** en el presente asunto, la señora Clary Isabel Banda Morales solicita a este despacho que se conceda el beneficio del amparo de pobreza.

Revisado la solicitud del amparo de pobreza, se observa que la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en condiciones económicas de sufragar con los

gastos del proceso.

Por lo anterior, este Despacho concederá el amparo de pobreza deprecado por la demandante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Clary Isabel Banda Morales contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Vincular al señor Amaury Rafael Canchila Serpa al presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder el beneficio del amparo de pobreza solicitado por la señora Clary Isabel Banda Morales en su calidad de demandantes dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y a la señora Amaury Rafael Canchila Serpa conforme al artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la parte demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SC5780-4-10

OCTAVO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar a el abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez identificado con C.C. N° 1.130.672.034, portador de la T.P. No. 226.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

DECIMO PRIMERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47062e5d90e9f83d362ea0ed5861df574eba5d8f8eb977e2805060790eeb1c06**
Documento generado en 22/09/2022 03:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00517**
Demandante:	Jorge Eduardo Bocconi Puche
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, Fiduprevisora.

El señor Jorge Eduardo Bocconi Puche, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, y la Fiduprevisora.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio el señor Jorge Eduardo Bocconi Puche contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, y la Fiduprevisora.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, la fiduprevisora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la sociedad ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS, con NIT 901273453-2, representada legalmente por la señora Nelly del Socorro Gallego Jaramillo, y a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.887.642 de Montera, portadora de la T.P. No. 334.304 del C.S de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703f412b5727c0526822c36b276f2d76f7952910cb70567088d50d7049f10f45**
Documento generado en 22/09/2022 03:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00518**
Demandante:	Ena Edith Racines Ubarnes
Demandado:	Departamento de Córdoba
Vinculado:	Irma Patricia Cueter Majul

La señora Ena Edith Racines Ubarnes, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

Ahora, advierte el Despacho que se hace necesaria la vinculación de Irma Patricia Cueter Majul, quien fue nombrado en el cargo que cargo que desempeñaba la demandante, por lo cual, le asiste un interés en el resultado del proceso debido a que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que expida este Despacho Judicial en el evento que prosperen las pretensiones.

De otra parte, advierte el Despacho que la parte actora presentó solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante.

En ese sentido, tenemos que el amparo de pobreza está regulado en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El objeto del amparo de pobreza es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

El artículo 152 del C.G.P. establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que el solicitante afirme que se encuentra en condiciones de penuria económica.

Ahora**,** en el presente asunto, la señora Ena Edith Racines Ubarnes solicita a este despacho que se conceda el beneficio del amparo de pobreza.

Revisado la solicitud del amparo de pobreza, se observa que la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en condiciones económicas de sufragar con los

gastos del proceso.

Por lo anterior, este Despacho concederá el amparo de pobreza deprecado por la demandante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Ena Edith Racines Ubarnes contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Vincular a la señora Irma Patricia Cueter Majul al presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder el beneficio del amparo de pobreza solicitado por la señora Ena Edith Racines Ubarnes en su calidad de demandantes dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y a la señora Irma Patricia Cueter Majul conforme al artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la parte demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SC5780-4-10

OCTAVO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar a el abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez identificado con C.C. N° 1.130.672.034, portador de la T.P. No. 226.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

DECIMO PRIMERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28cc701b041f858d3efa0cb1f99f84d417c2cfea35f9960cb47f487b150b1ee**

Documento generado en 22/09/2022 03:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00519**
Demandante:	Leida Margarita Racini Negrete
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

La señora Leida Margarita Racini Negrete, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Leida Margarita Racini Negrete contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600424cc3a91b22c7057de0c8427bcff48b87e6fcac8fb4fa4ba9c43450a8a65**
Documento generado en 22/09/2022 03:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00520**
Demandante:	Virgelina Victoria Vidal Villadiego
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación..

La señora Virgelina Victoria Vidal Villadiego, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Virgelina Victoria Vidal Villadiego contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 52 el día 02/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6d41676f38c82e4073d7fc7c8906a054b58311d452f82f319c6c11095fecef**
Documento generado en 22/09/2022 03:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00521**
Demandante:	Fernando Fabio Fernández Canoles
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

El señor Fernando Fabio Fernández Canoles, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Fernando Fabio Fernández Canoles contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f854d10931e0a40600cd3c3f16e91adb9cb07eaddaa9caab493907bc53f5a67**
Documento generado en 22/09/2022 03:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00522**
Demandante:	Udalmis Del Carmen Fariño Cavadia
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

La señora Udalmis Del Carmen Fariño Cavadia, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Udalmis Del Carmen Fariño Cavadia, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en

la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18df47bc96a1bdb4d05eeaaefae18c4c4fb3e5a5bf401bda093bcfee32f5d8d8**

Documento generado en 22/09/2022 03:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00523**
Demandante:	Silvia Patricia Fernandez Guerra
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

La señora Silvia Patricia Fernandez Guerra, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Silvia Patricia Fernandez Guerra, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc62d2ae45bbee08cd4b2e07478d0c5d2ec7b1723c5cf582d3d0c1daa23bd2e**

Documento generado en 22/09/2022 03:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00524**
Demandante:	Héctor Andrés Hoyos Millán
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

El señor Héctor Andrés Hoyos Millán, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Héctor Andrés Hoyos Millán contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO RODRIGUEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdd5373185c9ea202cdacf278066c5fff95f2baa33e622b65d1311764d99163**
Documento generado en 22/09/2022 03:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00525**
Demandante:	Indira Rosa Tuñón Montes
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

La señora Indira Rosa Tuñón Montes, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Indira Rosa Tuñón Montes contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en

la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.
SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO RODRIGUEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9cc5c88ef0e2a2b7898f57907e68dbd7120aa1bdaf0192e835db158be14278**
Documento generado en 22/09/2022 03:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00527**
Demandante:	Jaime Luis Ramos Diaz
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

El señor Jaime Luis Ramos Diaz, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jaime Luis Ramos Diaz contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en

la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO RODRIGUEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd41f2416a7657b411937eb0d2f2c09ed4c97ee1d7773f20300116cf399f45f**
Documento generado en 22/09/2022 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00529**
Demandante:	Johon Jairo Reyes Pinto
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

El señor Johon Jairo Reyes Pinto, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Johon Jairo Reyes Pinto contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO RODRIGUEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b255859eef1eb44fd13cf81ae5496e5742fe22bfc98f8dc9cbb2422e8251841**
Documento generado en 22/09/2022 03:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00530**
Demandante:	Jorge Luis Ochoa González
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación

El señor Jorge Luis Ochoa González, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jorge Luis Ochoa González contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en

la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.
SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO RODRIGUEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7b6deeb743efd014550b3c3d9f23d0da2c5708da74a743cb826d06beebe222**
Documento generado en 22/09/2022 03:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00531**
Demandante:	Jose Delfin Tovar Pacheco
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación

El señor Jose Delfin Tovar Pacheco, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jose Delfin Tovar Pacheco contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en

la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO RODRIGUEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173c14a9d8318e5b4c3d597cee3c7700f3fc1f911cfd7d78e0c9208615d7fa4f**
Documento generado en 22/09/2022 03:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00532**
Demandante:	Jose Alfredo Pérez Herrera
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación

El señor Jose Alfredo Pérez Herrera, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jose Alfredo Pérez Herrera contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en

la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO RODRIGUEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57_ el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933705b0aba55beb0db74bd15b297b8fa22e935618c48bbbf349d233d9e5688c**
Documento generado en 22/09/2022 03:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00534**
Demandante:	Jose Tomas Arevalo Martínez
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación

El señor Jose Tomas Arevalo Martínez, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jose Tomas Arevalo Martínez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO RODRIGUEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 02/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8e7b94588478310d0909fd7df2aaa56210e495a975194719d9116dcf966137**
Documento generado en 22/09/2022 03:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00535**
Demandante:	Lenin Alfonso Vergara Noya
Demandado:	Departamento de Córdoba
Vinculado:	Lina Marcela Durango Díaz

El señor Lenin Alfonso Vergara Noya, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

Ahora, advierte el Despacho que se hace necesaria la vinculación de Lina Marcela Durango Díaz, quien fue nombrado en el cargo que cargo que desempeñaba el demandante, por lo cual, le asiste un interés en el resultado del proceso debido a que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que expida este Despacho Judicial en el evento que prosperen las pretensiones.

De otra parte, advierte el Despacho que la parte actora presentó solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante.

En ese sentido, tenemos que el amparo de pobreza está regulado en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El objeto del amparo de pobreza es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

El artículo 152 del C.G.P. establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que el solicitante afirme que se encuentra en condiciones de penuria económica.

Ahora**,** en el presente asunto, el señor Lenin Alfonso Vergara Noya solicita a este despacho que se conceda el beneficio del amparo de pobreza.

Revisado la solicitud del amparo de pobreza, se observa que la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en condiciones económicas de sufragar con los

gastos del proceso.

Por lo anterior, este Despacho concederá el amparo de pobreza deprecado por la demandante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Lenin Alfonso Vergara Noya contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Vincular a la señora Lina Marcela Durango Díaz al presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder el beneficio del amparo de pobreza solicitado por la señora Lenin Alfonso Vergara Noya en su calidad de demandantes dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y a la señora Lina Marcela Durango conforme al artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la parte demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar a el abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez identificado con C.C. N° 1.130.672.034, portador de la T.P. No. 226.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

DECIMO PRIMERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680769a0452d315712bf763bd35a5a1d9511b5df9746159076d11a439df472c2**
Documento generado en 22/09/2022 03:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00536**
Demandante:	Victoria Eugenia Rodríguez Solano
Demandado:	Departamento de Córdoba
Vinculado:	Esmit Torres Monrras

La señora Victoria Eugenia Rodríguez Solano, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

Ahora, advierte el Despacho que se hace necesaria la vinculación de Esmit Torres Monrras, quien fue nombrado en el cargo que cargo que desempeñaba el demandante, por lo cual, le asiste un interés en el resultado del proceso debido a que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que expida este Despacho Judicial en el evento que prosperen las pretensiones.

De otra parte, advierte el Despacho que la parte actora presentó solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante.

En ese sentido, tenemos que el amparo de pobreza está regulado en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El objeto del amparo de pobreza es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

El artículo 152 del C.G.P. establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que el solicitante afirme que se encuentra en condiciones de penuria económica.

Ahora, en el presente asunto, la señora Esmit Torres Monrras solicita a este despacho que se conceda el beneficio del amparo de pobreza.

Revisado la solicitud del amparo de pobreza, se observa que la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en condiciones económicas de sufragar con los gastos del proceso.

Por lo anterior, este Despacho concederá el amparo de pobreza deprecado por la demandante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Victoria Eugenia Rodríguez Solano contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Vincular al señor Esmit Torres Monrras al presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder el beneficio del amparo de pobreza solicitado por la señora Victoria Eugenia Rodríguez Solano en su calidad de demandantes dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y al señor Esmit Torres Monrras conforme al artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la parte demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les

asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar a el abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez identificado con C.C. N° 1.130.672.034, portador de la T.P. No. 226.922 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

DECIMO PRIMERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6013baa47d40d0254977222fc47ccb369d9e40d0a32866d57f4db13f803435**
Documento generado en 22/09/2022 03:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00537**
Demandante:	Geraldi José Macea Almentero
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

El señor Geraldi José Macea Almentero, a través de apoderada judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A. Por lo que, se procede a realizar el estudio de admisión,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se advierte que se pretende que se declare la nulidad del Oficio No. 20221072014601 de 24 de agosto de 2022, que negó derecho a la sanción moratoria. Sin embargo, revisado el mismo, se advierte que este no tiene la calidad de acto administrativo, lo cual es manifestado incluso en el mismo oficio, donde se indica

> *"En los anteriores términos damos respuesta a su petición en virtud de la ley 1755 de2015 por medio de la cual se regula el Derecho de Petición,* ***aclarando que esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto FIDUPREVISORAS.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - no tiene competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad del derecho privado****.(negrillas del Despacho)"*

En ese sentido, se tiene que dicha comunicación no es susceptible de control judicial. Así se trae a colación el artículo 169 del CPACA, el cual dispone

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> ***3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (negrillas del Despacho)***

Pese a ello, también se observa Oficio de fecha 1 de agosto de 2022, donde la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, expide respuesta al demandante frente a petición tendiente al reconocimiento y pago de sanción moratoria. Acto, respecto del cual, no se solicita la declaratoria de nulidad.

Atendiendo lo anterior, advierte el Despacho que lo procedente sería rechazar la demanda, en atención a lo expuesto en precedencia, tal como en casos anteriores el Despacho al encontrar actos que no son susceptibles de control judicial había procedido. Sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de Justicia, esta Unidad Judicial, inadmitira la presente demanda, para que la parte demandante individualice en debida forma el acto administrativo a demandar.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte actora el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb8d21f754c14eafe87f9b486107d9358e6596552cf9e1c82cdde08748b0147**
Documento generado en 22/09/2022 04:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00538**
Demandante:	Jaider Emiro Vergara Atencia
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba.

El señor Jaider Emiro Vergara Atencia, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Jaider Emiro Vergara Atencia, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d740bd6e5f30de080b48c9dcb2eb9bb36f3e3056ba3f8b31b10074c1b871a9a**
Documento generado en 22/09/2022 03:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00539**
Demandante:	Javier Gregorio Torres Díaz
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

El señor Javier Gregorio Torres Díaz, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Javier Gregorio Torres Díaz, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57_ el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af1a32bd6608785cecd224380ccf6f6b76235ec96661a6131f94dda7822990a**
Documento generado en 22/09/2022 03:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00540**
Demandante:	Jorge Mario Pérez Romero
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

El señor Jorge Mario Pérez Romero, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Jorge Mario Pérez Romero, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedec0c89b262d692c1cc42556170fbdb984424ac438284e26ee8e6ea98a1bf6**
Documento generado en 22/09/2022 03:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00542**
Demandante:	Jose Gregorio Solano Garavito
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

El señor Jose Gregorio Solano Garavito, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Jose Gregorio Solano Garavito, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ddf45babf5b1e1644d3352e433c8f3f6c3d015d639286ac92ee63e87b9af76**
Documento generado en 22/09/2022 03:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00543**
Demandante:	Juan Camilo Calonge Calonge
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba.

El señor Juan Camilo Calonge Calonge, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Juan Camilo Calonge Calonge, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los

memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a98183ff352da25bd8b73b9729f0fe4df7aa071544538c1f313f94a83d4c8b7**
Documento generado en 22/09/2022 03:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00544**
Demandante:	Manuel Francisco Fuentes Lugo
Demandado:	Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

El señor Manuel Francisco Fuentes Lugo, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

De otra parte, advierte el Despacho que con la demanda se solicita que se decrete caución con el fin de que se ordene a la UGPP abstenerse de promover ejecuciones coactivas en relación con los actos administrativos demandados en el presente proceso. Al respecto, se torna pertinente destacar que la caución se encuentra regulada en el artículo 232 del CPACA, figura que solo aplica con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar y no para impedir la ejecución de un acto administrativo cuando no se está solicitando medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Manuel Francisco Fuentes Lugo, contra la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

SEGUNDO: Negar la solicitud de caución realizada por la parte demandante, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional, Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEXTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Sixto Martin Almeyda Córdoba identificado con C.C. N° 80.7854 de Montería, portador de la T.P. No. 347.890, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

DECIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43de94522a2e40cc8608e36687d0c2b74636ddb3ba96d81fa33a86b31ce057f4**

Documento generado en 22/09/2022 03:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00545**
Demandante:	Guido Antonio Racero Pérez
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

El señor Guido Antonio Racero Pérez, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Guido Antonio Racero Pérez, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba Secretaría de Educación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811d8fa7c717a111d6d408fc0f6ae87a4eabf4bba6833d48c5a2790cf1af1e7b**
Documento generado en 22/09/2022 03:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00546**
Demandante:	Gusmara Lucia Guerra Díaz
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

La señora Gusmara Lucia Guerra Díaz, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Gusmara Lucia Guerra Díaz, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fd525dd6bc6c0d7046be060279a854c51322fa0127c4c187e0f863ab44c3b4**
Documento generado en 22/09/2022 03:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00547**
Demandante:	Hamiltong Copete Asis
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

El señor Hamiltong Copete Asis, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Hamiltong Copete Asis, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e8518c87d48d037d95daabe935de54f6f31c2aa1a4e46257a9a516fe2b6e50**
Documento generado en 22/09/2022 04:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Ley bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022- 00548**
Demandante:	Hermes Antonio Vargas Talaigua
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

El señor Hermes Antonio Vargas Talaigua, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se procede a inadmitir la demanda, a efectos que sea corregida por el apoderado de la parte actora:

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS:

- De conformidad con el artículo 73 del CGP, aplicable por la remisión expresa del CPACA, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. En ese orden, se advierte que en el poder se faculta para que demande la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 16 de abril de 2022, sin embargo, las pretensiones están dirigidas a que se declare la nulidad del oficio sin número de 2 de marzo de 2022. Así, se evidencia que no corresponde el acto demandado, con el acto indicado en el poder. Por lo cual, la parte demandante deberá aportar el poder especificando el acto a demandar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte actora el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **54** el día **6/09/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4da482f51ee83d793fc10ba3eeb4d6cf86c076276f7c4df9985a5edf39bfa6**
Documento generado en 22/09/2022 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00549**
Demandante:	Katherine Paola Ramos Mercado
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

La señora Katherine Paola Ramos Mercado, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Katherine Paola Ramos Mercado, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación., de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3411c521666c71c1af8be99c8bc08ed472f2f9110970964f6224dcf9caac0c8c**
Documento generado en 22/09/2022 04:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Ley bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022- 00551**
Demandante:	Iris Idet Parra Villa
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

La señora Iris Idet Parra Villa, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se procede a inadmitir la demanda, a efectos que sea corregida por el apoderado de la parte actora:

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS:

- De conformidad con el artículo 73 del CGP, aplicable por la remisión expresa del CPACA, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. En ese orden, se advierte que en el poder se faculta para demande la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 24 de abril de 2022. Sin embargo, las pretensiones están dirigidas a que se declare la nulidad del oficio sin número de 7 de marzo de 2022. Así, se evidencia que no corresponde el acto demandado, con el acto indicado en el poder. Por lo cual, la parte demandante deberá aportar el poder especificando el acto a demandar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte actora el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **54** el día **6/09/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738d557db4837ea7f48fd471f9b3326d07940af5abed9d007b8a79562568f3e9**
Documento generado en 22/09/2022 04:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Ley bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022- 00552**
Demandante:	Irma Rosa Mosquera
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación.

La señora Irma Rosa Mosquera, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 170 del CPACA y por las siguientes razones se procede a inadmitir la demanda, a efectos que sea corregida por el apoderado de la parte actora:

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS:

- De conformidad con el artículo 73 del CGP, aplicable por la remisión expresa del CPACA, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. En ese orden, se advierte que, en el poder se faculta para demande la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 25 de abril de 2022. Sin embargo, las pretensiones están dirigidas a que se declare la nulidad del oficio sin número de 2 de marzo de 2022. Así, se evidencia que no corresponde el acto demandado, con el acto indicado en el poder. Por lo cual, la parte demandante deberá aportar el poder especificando el acto a demandar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte actora el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **54** el día **6/09/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5528d46e4c5aeaea0eb3c42403976db2ae601a8dae680d9019312aa4d2f89b**
Documento generado en 22/09/2022 04:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00553**
Demandante:	Luis Fernando Pacheco Ruiz
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

El señor Luis Fernando Pacheco Ruiz, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Luis Fernando Pacheco Ruiz, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en

la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55baeee5e87e09f219993ffec6fd692d4ce89c2092f28a337164ca6ec5d294ea**
Documento generado en 22/09/2022 04:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00554**
Demandante:	Lina Lora Herrera
Demandado:	Nación-MinEducación-FOMAG, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación

La señora Lina Lora Herrera, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-MinEducación-FOMAG, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Lina Lora Herrera, contra la Nación-MinEducación-FOMAG, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-MinEducación-FOMAG, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53180de23f19b357355597eb651d252fec4c73ad31376bd369ceb0b36be9f67**
Documento generado en 22/09/2022 04:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00555**
Demandante:	Liseth Paola Rodríguez Pinto
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

La señora Liseth Paola Rodríguez Pinto, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Liseth Paola Rodríguez Pinto contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 09/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503735b0197020b4577ef1123b5f4f8247675d911f42768ba418082413a39dff**
Documento generado en 22/09/2022 04:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00556**
Demandante:	Liyeismes Paternina Martínez
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación

La señora Liyeismes Paternina Martínez, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Liyeismes Paternina Martínez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6b7da211078457dac16d8b003b5952fe15101b2122a5eccabf786811c2b750**
Documento generado en 22/09/2022 04:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00557**
Demandante:	Liz Sandra Tanos Estrella
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

La señora Liz Sandra Tanos Estrella, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Liz Sandra Tanos Estrella contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en

la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8de0a17a7a0f8f78b11a48d4b4996ff4273769d549cb068e0c149ebb3f94fe7**
Documento generado en 22/09/2022 04:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00558**
Demandante:	Luis Ferney Zaya Usuga
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

El señor Luis Ferney Zaya Usuga, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Luis Ferney Zaya Usuga contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668d4273602f4c97964b0b3725ad0ffb953d7d9b612b3a706f2a7bff3fd44fc1**
Documento generado en 22/09/2022 04:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00559**
Demandante:	Luis Alberto Oviedo Berrocal
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba

El señor Luis Alberto Oviedo Berrocal, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Luis Alberto Oviedo Berrocal contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd956308f44b3d1be0c6976b80d0acbf94b84446e98dd0cd9f8f0817efb208d3**
Documento generado en 22/09/2022 04:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00561**
Demandante:	Luis Alberto Peña Marimon
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

El señor Luis Alberto Peña Marimon, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Luis Alberto Peña Marimon contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b34290015978a10728f495f1cfa3316088f830ed65333a1c3af01b2c6d54fe**
Documento generado en 22/09/2022 04:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00562**
Demandante:	Nubia Del Carmen Solano Mórelo
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

La señora Nubia del Carmen Solano Mórelo, a través de apoderada judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A, por lo que, se procede a realizar el estudio de admisión,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se advierte que se pretende que se declare la nulidad del Oficio No. 20221072038631 de 26 de agosto de 2022, que negó derecho a la sanción moratoria. Sin embargo, revisado el mismo, se advierte que este no tiene la calidad de acto administrativo, lo cual es manifestado incluso en el mismo oficio, donde se indica

> *"En los anteriores términos damos respuesta a su petición en virtud de la ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho de Petición,* ***aclarando que esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto FIDUPREVISORAS.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - no tiene competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad del derecho privado."*** *(negrillas del Despacho).*

En ese sentido, es claro que dicha comunicación no es susceptible de control judicial, por lo cual, se trae a colación el artículo 169 del CPACA, el cual dispone

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> ***3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (negrillas del Despacho)***

Atendiendo lo anterior, advierte el Despacho que lo procedente sería rechazar la demanda, en atención a lo expuesto en precedencia, tal como en casos anteriores el Despacho al encontrar actos que no son susceptibles de control judicial había procedido. Sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de Justicia, esta Unidad Judicial, inadmitira la presente demanda, para que la parte demandante individualice en debida forma el acto administrativo a demandar.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte actora el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d72daca3d447adb02bdede3d2313ca682acdf053c596d14bb106ffdcfe1acc**

Documento generado en 22/09/2022 04:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00563**
Demandante:	Jorge Elías Vergara Martínez
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

El señor Jorge Elías Vergara Martínez, a través de apoderada judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A. Por lo que, se procede a realizar el estudio de admisión,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se advierte que se pretende que se declare la nulidad del Oficio No.20221072038371 de 26 de Agosto de 2022, que negó derecho a la sanción moratoria. Sin embargo, revisado el mismo, se advierte que este no tiene la calidad de acto administrativo, lo cual es manifestado incluso en el mismo oficio, donde se indica

> *"En los anteriores términos damos respuesta a su petición en virtud de la ley 1755 de2015 por medio de la cual se regula el Derecho de Petición,* ***aclarando que esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto FIDUPREVISORAS.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - no tiene competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad del derecho privado.****(negrillas del Despacho)"*

En ese sentido, se tiene que dicha comunicación no es susceptible de control judicial. Así se trae a colación el artículo 169 del CPACA, el cual dispone

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> ***3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (negrillas del Despacho)***

Pese a ello, también se observa que la parte demandante radicó una petición ante la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, solicitando al reconocimiento y pago de sanción moratoria, respecto del cual, la parte demandante manifiesta no ha habido respuesta y del cual no se solicita la declaratoria de nulidad.

Atendiendo lo anterior, advierte el Despacho que lo procedente sería rechazar la demanda, en atención a lo expuesto en precedencia, tal como en casos anteriores el Despacho al encontrar actos que no son susceptibles de control judicial había procedido. Sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de Justicia, esta Unidad Judicial, inadmitira la presente demanda, para que la parte demandante individualice en debida forma el acto administrativo a demandar.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte actora el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da17b547c2c5fc2bc79147dfc5898767f41d42f8b53a68b0d550f8dd6592692**
Documento generado en 22/09/2022 04:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00565**
Demandante:	Luz Elena Álvarez Márquez
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación

La señora Luz Elena Álvarez Márquez, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Luz Elena Álvarez Márquez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en

la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7c0b727d08fdf08df6860fbe255344d2383f60573af851c1296a89cec69c8a**
Documento generado en 22/09/2022 05:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00567**
Demandante:	Agustín Jose Coronado Garay
Demandado:	Municipio de Cerete y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El señor Agustín Jose Coronado Garay, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de Cerete y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Agustín Jose Coronado Garay, contra el Municipio de Cerete y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces del Municipio de Cerete, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste

el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Jose Plaza Murillo identificado con C.C. N° 1.067.935.517 de Montería, portador de la T.P. No. 314.478, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d0dd3ddad44691ff530eb5756a8f522b01fc711271b91791884fb78c4bfc16**
Documento generado en 22/09/2022 05:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00568**
Demandante:	Luz Elena Galeano Petro
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba

La señora Luz Elena Galeano Petro, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Luz Elena Galeano Petro contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be55263cfed2d943419fdd2df95158941e844911b25484ed81a7cb2eae971f2**
Documento generado en 22/09/2022 05:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00569**
Demandante:	Mabel Martínez Meza
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

La señora Mabel Martínez Meza, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Mabel Martínez Meza contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en

la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0c807bd08f6f689aa00729db39572f87b0ab294de2f30e05c7d7b9c6857e38**
Documento generado en 22/09/2022 05:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REMITE EXPEDIENTE AL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación N°	**23 001 33 33 005 2022-00571**
Demandante:	José Alfredo Aparicio Tordecilla
Demandado:	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia, concerniente al escrito de la demanda presentada por el señor José Alfredo Aparicio Tordecilla, en donde solicita elreconocimiento de bonificación judicial como factor salarial computable para el pago de todos sus factores salariales

En atención a lo anterior, se tiene que la suscrita, así como a todos los Jueces que conformamos la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en la ciudad de Montería, tenemos derecho a percibir la bonificación judicial de servicio debidamente liquidada, por lo que nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual, es necesario declararnos impedidos para conocer del asunto en virtud de la causal primera del artículo 141 del Código General del proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, dispuso la creación de Juzgados transitorios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativos y la creación con carácter transitorio de un Juzgado Administrativo Transitorio en Montería a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Sincelejo y Montería, procesos en tramites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encuentran a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de este tipo que reciban por reparto.

Es así como mediante Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022, se ordenó la redistribución los procesos de los 8 Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9 Juzgados Administrativos de Sincelejo Sucre para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, creado en virtud del Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Como quiera que el presente proceso encaja en los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería, se procederá a su remisión para su conocimiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, el presente proceso digitalizado y compartido a través del estante digital que lleva esta unidad judicial en OneDrive al canal digital del Juzgado en mención j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjese constancia en el aplicativo SAMAI.

TERCERO: Infórmese a las partes la anterior decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be21cddf28b39b7bddf8f923141490ef1617664fd9db3970acd508806fdd4a88**
Documento generado en 22/09/2022 05:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00572**
Demandante:	Jannar José Jordán Mendoza
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación

El señor Jannar José Jordán Mendoza, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jannar José Jordán Mendoza contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en

la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cbd2f09c957793c24e4028ec63a004efdc7118bdc7afa3d2c7079591694ca2**
Documento generado en 22/09/2022 05:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00573**
Demandante:	Cielo de Jesús Arrieta Martínez
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Fiduprevisora-Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

La señora Cielo de Jesús Arrieta Martínez, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Fiduprevisora-Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Cielo de Jesús Arrieta Martínez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Fiduprevisora-Departamento de Córdoba- Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Fiduprevisora-Departamento de Córdoba Secretaría de Educación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Iany Elena Martinez Hoyos identificada con C.C. N° 50.919.673, portadora de la T.P. No. 114.511, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01771b31e277faab10b14d51164473b49c96096b1d41f921a706ea0c0458d817**
Documento generado en 22/09/2022 05:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00574**
Demandante:	Alba Luz Medina Suarez
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación.

La señora Alba Luz Medina Suarez, a través de apoderada judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A. Por lo que, se procede a realizar el estudio de admisión,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se advierte que, en las pretensiones de la demanda se solicita que se declare la nulidad del oficio indicado en la parte superior de la misma, el cual corresponde al Oficio No. 20220542094471 de 02 de septiembre de 2022. Sin embargo, el acto aportado con la demanda es el Oficio No. 20221072103481 de 04 de septiembre de 2022.

Aunado a ello, se advierte que el Oficio No. 20221072103481 de 04 de septiembre de 2022, que negó derecho a la sanción moratoria, no tiene la calidad de acto administrativo, lo cual es manifestado incluso en el mismo oficio, donde se indica

> *"En los anteriores términos damos respuesta a su petición en virtud de la ley 1755 de2015 por medio de la cual se regula el Derecho de Petición,* ***aclarando que esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto FIDUPREVISORAS.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - no tiene competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad del derecho privado****.(negrillas del Despacho)"*

En ese sentido, se tiene que dicha comunicación no es susceptible de control judicial. Así se trae a colación el artículo 169 del CPACA, el cual dispone

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> ***3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (negrillas del Despacho)***

No obstante lo anterior, también se observa Oficio de fecha 1º de agosto de 2022, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, emite respuesta frente a petición tendiente al reconocimiento y pago de sanción moratoria. Acto, respecto del cual, no se solicita la declaratoria de nulidad.

Atendiendo lo anterior, esta Unidad Judicial, inadmitira la presente demanda, para que la parte demandante individualice en debida forma el acto administrativo a demandar. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte actora el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6503b7151379e779112b3ef7efb530489908306a90de958e37afea21bccb3c2**
Documento generado en 22/09/2022 05:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022-00575**
Demandante:	Maria Luisa Rivera Arrieta
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación

La señora Maria Luisa Rivera Arrieta, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Maria Luisa Rivera Arrieta contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Publico, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en

la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113dd85fd024ddb61bd31360379d60e5e84538561b10cf39bdcd341cc3438cc1**
Documento generado en 22/09/2022 05:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Norma bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-**2022- 000577**
Demandante:	Mariela Luz Arteaga Ramos
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación

La señora Mariela Luz Arteaga Ramos, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y el Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el poder allegado no cumple con las exigencias ni del artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, dado que no obra mensaje de datos. En ese sentido, al no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley la constitución del poder en debida forma, el despacho procederá a inadmitir la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 57 el día 23/09/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

icontec ISO 9001 SC5780-4-10 IQNet

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65b01bed6719d3e8d523afb1bf3b85fd07a960a54fef83238d360289283f725**

Documento generado en 22/09/2022 05:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica